

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados MIRCO, GUSTAVO ARIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00403-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Que tal como se ha reseñado en la medida de mejor proveer dictada en autos I0009, se inician las presentes actuaciones mediante presentación de demanda de Gustavo Ariel Mirco con el patrocinio letrado de la Dra. Paola Gabriela Onore contra el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro a fin que se la condene al pago de salarios que dice indebidamente retenidos, diferencias salariales, aporte previsionales con mas intereses y actualización.

---Refiere que en el marco de un expediente administrativo (N° 183593-18) se dispuso en el año 2021 aplicar una sanción disciplinaria de cesantía por el plazo de 2 años con pérdida de haberes. Que luego, dicha sanción fué reducida a 3 meses.

---Que en noviembre de 2021 se reincorporó sus cargos docentes. Luego promovió acción contencioso administrativa de nulidad que sostiene tuvo resolución en marzo de 2024.

---Afirma que la accionada no abonó los salarios correspondientes al período en que no se abonaron haberes.

---Que en fecha 02/02/2026 interpuso reclamo administrativo ante el Consejo Provincial de Educación sin obtener respuesta dentro del plazo previsto en la Ley 2.398 configurándose la mora administrativa y por ello considera habilitada la acción judicial.

---Que sin embargo, no luce acompañado en autos el pedido de pronto despacho previsto en el art. 18 de la Ley 2.398, ni la identificación del expediente correspondiente a dicho reclamo.

---Por ello, se dictó medida de mejor proveer en las presentes actuaciones en la que a fin de resolver la habilitación de la instancia en los términos de los arts. 6,14 y ccddes del CPA, se intimó a la parte actora a fin que informe en el plazo de 5 (cinco) los datos que identifique el expediente administrativo del reclamo iniciado ante la Administración y la presentación de petición de pronto despacho establecido en el art. 18 de la Ley 2.398.

---Que vencido el plazo establecido, la parte actora no dió cumplimiento a lo requerido, motivo por el cual se ordenó que vuelvan las presentes al Acuerdo a fin de resolver.

---Decisorio:

---De conformidad con las constancias detalladas en los antecedentes de la presente no se acreditaron cumplidos los recaudos consignados en los Capítulos I y II del Código Procesal Administrativo, y como consecuencia corresponde declarar inhabilitada la instancia contencioso judicial en tanto la parte actora no ha acreditado el agotamiento de vía administrativa previa conforme la normativa aplicables a pesar de haberse otorgado un plazo para acreditar los mismos.

---Las costas corresponde imponerlas a la parte actora (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INHABILITADA** la vía judicial contencioso administrativa.-

---**II) COSTAS** a la parte actora (art. 31, Ley 5.631).

---**III) NOTIFICACIÓN** a la actora conf. art. 25 de la Ley 5631.- Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

FRATTINI, JUAN PABLO | |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |